

A DESPACHO. Popayán, 5 de mayo de 2023. En la fecha paso al señor Juez, el presente asunto. sírvase proveer.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 672

Popayán, Cauca, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS
PERMANENTES
RADICADO: 190013110001-2021-00384-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA COQUE RIVERA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS: MARIA MERCERDES LUNA
NARVAEZ, y HOSTYN MILAN LUNA COQUE del presunto
compañero permanente LUIS ANGEL LUNA (QEPD) y
HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud incoada por la parte demandada la señora MARIA MERCEDES LUNA NARVAEZ, a través de la apoderada judicial DIANA MARCELA CASTAÑO GOMEZ dentro del proceso de referencia.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Mediante auto interlocutorio **Nº186 emitido el día 14 de febrero de 2023**, y notificado vía correo electrónico a la apoderada de la parte demandada el 20 de febrero de 2023, se puso en conocimiento de la misma la nulidad establecida en el artículo 133 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Destacado por el juzgado)

Dando cumplimiento de lo establecido en el artículo 137 Ibidem:

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.” (Destacado por el juzgado)

El día 22 de febrero del presente año, la apoderada de la parte demanda mediante memorial enviado a este despacho, solicita se declare la nulidad del proceso y en consecuencia conminar a la parte demandante para que realice la debida notificación. (029SolicitudNulidadPorIndebidaNotificacion).

“(...) revisando el archivo que compone la notificación la parte Demandante, esta no allego el mencionado archivo el escrito de subsanación y el poder corregido que se presentó con ocasión a la Inadmisión (...).” (Destacado por el Juzgado).

Ahora, si bien dicha solicitud fue formulada sin especificar la causal concreta de nulidad, las cuales se encuentra contenidas en el artículo 133 ejusdem, requerimiento exigido por el artículo 135 ibidem, el cual reza:

“(...) La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.” (Destacado por el juzgado.)

Empero, en aplicación de la primacía del derecho sustancial artículo 228 de la Constitución Política, e interpretación de las normas procesales artículo 11 CGP, se tendrá como causal invocada la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 ejusdem.

PROBLEMA JURIDICO

¿Es procedente la prosperidad de la nulidad propuesta por la parte demandada contenida en el N°8 del artículo 133 del CGP?

El despacho en respuesta al problema jurídico que antecede resolverá **DECRETAR LA NULIDAD PROPUESTA**, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De las pruebas obrantes en el proceso se tiene que, la notificación surtida a la parte demandada, señora **MARIA MERCEDES LUNA NARVAEZ** efectuada vía WhatsApp, el día 24 de mayo 2022, allegada a través del correo institucional del despacho el 27/10/2022 2:38 PM, no fue surtida en debida forma, toda vez que, los documentos respecto de los cuales debió surtir el traslado correspondiente, no se encuentran dentro del archivo adjunto en PDF al que se denominó **"ENTREGA CONSTANCIA NOTIFICACION EXPEDIENTE 20210038400"**, en el mencionado archivo **se omite o no se acredita el envío del auto admisorio de la demanda subsanada**, al igual que el poder que fuera corregido con ocasión de la inadmisión de la misma.

La parte demandada en su pronunciamiento frente al auto en donde se le pone en conocimiento de dicha nulidad, manifiesta que no ha tenido acceso a dichos documentos y que no fue notificada en debida forma:

y 373 del CGP, lo manifestado por el despacho y revisando el archivo que compone la notificación la parte Demandante, esta no allegó el mencionado archivo el escrito de subsanación y el poder corregido que se presentó con ocasión a la Inadmisión.

Por tal motivo, solicito al despacho se proceda con la Nulidad del proceso y en consecuencia conminar a la parte Demandante, para que en el término dispuesto por el despacho se haga o se proceda con la notificación debida a la parte demandante, esto es la remisión de todos los documentos que deben componer el traslado de la Demanda.

Teniendo en cuenta lo establecido en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en su auto 1154 de 2019:

*"Sin embargo, la jurisprudencia reiterada de esta corporación ha establecido que uno de los presupuestos necesarios para la subsanación de la nulidad en sede de revisión consiste en que la parte o los terceros que no fueron notificados no hayan alegado la nulidad, dado que, en caso de que ello ocurra, **"se deberá actuar de conformidad con ellas, procediendo a declarar la nulidad y a ordenar rehacer la actuación"**. Lo anterior, en razón a lo consagrado en los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código General del Proceso, de los cuales se advierte que, por regla*

general, **una vez identificada una causal de nulidad**, la misma quedará convalidada o subsanada, si el afectado actúa en el curso del proceso sin alegarla, siempre que la irregularidad detectada no tenga la característica de ser insanable. Por el contrario, **si advertida la deficiencia procesal, la misma se alega oportunamente, al juez no le quedará otro camino que declararla**. Dicha oportunidad dependerá de las características particulares de cada proceso¹." (Destacado por el despacho)

Así las cosas, en virtud de las normas precitadas, y las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que se acreditan los requisitos para decretar la nulidad por indebida notificación contemplada en el artículo 133 del CGP.

Dejando de presente lo contemplado en el inciso segundo del artículo 138 Ibidem:

"Artículo 138. Efectos de la Declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. (...) La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este." (Destacado por el Juzgado)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 301 inciso tercero del CGP, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (Destacado por el juzgado)

Se colige que, la parte demandada acierta al solicitar la nulidad de lo actuado por indebida notificación, y se entiende notificada por conducta concluyente **"el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior"** en aplicación a lo dispuesto en la norma.

Ahora, **referente al traslado de la demanda el artículo 91 del CGP señala:**

"ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. (...)

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda(...)** se surta **por conducta concluyente, (...)** **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de**

¹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO, [A1194-21 Corte Constitucional de Colombia](#)

sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (...)

En este orden de ideas, conforme al artículo 301 del CGP la notificación se surtió por conducta concluyente **el día en que se presentó la nulidad** y a partir de esa fecha la demandada contaba con 3 días para reclamar las copias del traslado en secretaria, **los cuales evidentemente a la fecha ya están más que vencidos**. Sin embargo, como el termino para contestar solo empieza una vez quede ejecutoriada esta providencia, **la demandada puede acercarse lo más pronto posible a reclamar el traslado de la demanda en la secretaria del juzgado.**

No obstante, por celeridad se dispondrá que por secretaria proceda a compartir el link del expediente para que tenga acceso a la demanda inicial, subsanación y los anexos. **Eso sí, advirtiéndole a la parte demandada** que si por la excesiva carga del despacho no se cumpliera el envío de este link por medios electrónicos antes de que quede ejecutoriada esta providencia, es responsabilidad de la parte demandada acercarse a la secretaria del Juzgado y solicitar que **se le suministre la reproducción de la demanda la subsanación y de sus anexos, pues en todo caso el termino para contestar empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia que decretó** la nulidad o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior en caso de que a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN respecto de la parte demandada cierta, la señora MARIA MERCEDES LUNA NARVAEZ.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la señora **MARIA MERCEDES LUNA NARVAEZ**, conforme a lo establecido en el artículo 301 inciso 3º del CGP, por lo cual **el termino de traslado del auto admisorio de la demanda empezará a contar a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.**

CUARTO: RESPECTO del traslado de la demanda, la subsanación y sus anexos a la parte la parte demandada señora **MARIA MERCEDES LUNA NARVAEZ**, por celeridad se dispondrá **que por secretaria proceda a compartir el link** del expediente.

Advertir a la parte demandada que si por la excesiva carga del despacho no se cumpliera el envío de este link por medios electrónicos antes de que quede ejecutoriada esta providencia, es responsabilidad de la parte demandada acercarse a la secretaria del Juzgado y solicitar que **se le suministre la reproducción de la demanda la subsanación y de sus anexos, pues en todo caso el termino para contestar empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia que decretó** la nulidad.

Lo anterior, para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 Ibidem. Para tal efecto debe tener de presente que la contestación de la demanda y demás memoriales deben ser dirigidos al correo del juzgado el cual es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el evento de solicitar pruebas debe indicar el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y los hechos en concreto sobre los cuales se van a pronunciar los mismos, y de las entidades en donde reposen las pruebas para efecto de las citaciones o notificaciones a que hubiera lugar.

QUINTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2401497d721c72f13f18463f9e476de5b22728e2e603fd0e6bfe91353479c82**

Documento generado en 08/05/2023 01:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>